



FUNDAMENTOS

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por la Argentina el 16 de octubre de 1990, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, en consonancia con dos principios rectores: el interés superior del niño y la autonomía o capacidad progresiva (Preámbulo, artículos 5 y 12).

Dada la relevancia de estas disposiciones, el Comité de Derechos del Niño elaboró la Observación General 12/2009 *sobre el derecho del niño a ser escuchado* y la Observación General 14/2013 *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* a los fines de reglamentar sus alcances.

En el sistema regional de protección de derechos humanos no existe un instrumento específico de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la Corte IDH, a través de su competencia contenciosa y consultiva, ha sostenido que la Convención Americana de Derechos Humanos debe interpretarse de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (OC 17/2002; caso "Villagrán Morales vs Guatemala", Sentencia de fondo 19 de noviembre de 1999, entre otros).

Dentro de esta consideración general, la Corte IDH en concreto sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, señaló: "que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del



Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino" (Corte IDH, "Atala Riffo vs Chile", Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 24 de febrero de 2012; párrafo 196).

Además, la Corte IDH sostuvo que "con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) "no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones"; ii) "el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto"; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) "la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias"; v) "la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, y vi) "los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica", por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de "la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente"" (Atala Riffo vs Chile", párrafo 197).

Por último agregó: "que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de

autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto" ("Atala Riffo vs Chile", párrafo 198; "Ramírez Escobar Vs. Guatemala", párrafo 150).

En línea con ese razonamiento, el máximo tribunal interamericano, en el caso "V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua", consideró que la interpretación conjunta del derecho a ser oído, con el principio de autonomía progresiva, conlleva a que los Estados deban garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales, "según la edad y grado de madurez". También remarcó que la asistencia jurídica debe ser brindada por una abogada o abogado "especializado en niñez y adolescencia" y resaltó la conexión entre la asistencia jurídica y la prevención de posibles actos revictimizantes para la niña, niño o adolescente. Sumado a ello, agregó que la asistencia técnica debe ser ofrecida por el Estado en los casos en que la niña, niño o adolescente así lo requiera ("V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua", sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, párrafos 161, 386 y 387).



En 2005 el Congreso de la Nación sancionó la ley n°26.061 de Promoción y Protección sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de adecuar la legislación interna a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta ley reconoció el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, y avanzó un paso más al establecer el derecho a ser asistidos por una abogada o abogado (artículos 3, 24 y 27 ley 26061 y decreto 415/2006).

En el ámbito provincial, la Ley n°13.298 de Protección Integral de los Derechos del Niño no contiene ninguna disposición específica referida a la figura del abogado del niño. Sin embargo, en noviembre de 2013, la legislatura sancionó la Ley n°14.568 que creó la figura en el ámbito bonaerense, convirtiéndose en la primera jurisdicción del país con una ley específica sobre el tema.

Esa ley reconoció el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con abogado en cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que lo afecte, sin mencionar criterios vinculados con la edad y grado de madurez de las niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho. Además, estableció que la asistencia jurídica sea brindada a través de registros a crearse en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y que el Estado Provincial debía pagar, en todos los casos, sus honorarios.

Pese al significativo avance que implicó la sanción de la ley, al reforzar el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, autónomos e independientes, a lo largo de estos casi ocho años de vigencia, han surgido una serie de obstáculos que han impedido la adecuada y uniforme implementación de la figura. A modo de ejemplo, la falta de regulación sobre las condiciones subjetivas de edad y grado de madurez para el



ejercicio del derecho, condujo a la existencia de criterios encontrados respecto de cuándo corresponde la designación de la abogada o abogado, es decir, en qué casos y para qué niñas, niños y adolescentes. En igual sentido, la ausencia de un mecanismo prolijo para el cobro de honorarios provocó dificultades en la integración de los registros.

Si bien cabe reivindicar lo que en su momento fue una norma pionera, ciertas indeterminaciones, sumadas a la ausencia de normas referidas al sistema de capacitación, marcan la necesidad de actualizar la normativa en vistas de alcanzar la especialidad de modo homogéneo y la gratuidad en los casos de carencia de recursos.

En 2015 el Congreso de la Nación aprobó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, mediante el cual se modificó sustancialmente el sistema de capacidad y representación para el ejercicio de los derechos por parte de las personas menores de edad. Por un lado, se estructuró un sistema de capacidad y representación anclado en el principio de autonomía o capacidad progresiva, que implicó la eliminación de las categorías rígidas de capaz e incapaz. Con base en ello, se reconoció el derecho de las niñas, niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente a participar en los procesos judiciales asistidos por una abogada o abogado de su confianza (artículos 26, 261, 639 y ccs).

La situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes exige a las autoridades públicas asumir el deber reforzado de protección (artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1,3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 24 inciso 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24 inc. 1, entre otros).

Frente a este cuadro de situación resulta necesaria una reforma legislativa que, a través de un nuevo diseño institucional, enhebre un esquema normativo respetuoso de los estándares de derechos humanos, coherente con los lineamientos del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y razonable desde el punto de vista de su implementación.

En esa línea, el presente Anteproyecto propone bajo la denominación de “Abogada y Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes”, un mecanismo mixto de intervención pública y privada según criterios claros y precisos de intervención que se estructura en 7 capítulos.

En el primer capítulo, “Disposiciones generales”, se delimita el objeto y el ámbito de actuación de la figura. Se establecen condiciones objetivas (clases de procesos) y subjetivas de actuación (edad y madurez suficiente) de acuerdo con los estándares de derechos humanos, en especial, el principio de autonomía o capacidad progresiva.

En este mismo capítulo están enumeradas las funciones y los deberes generales para el desempeño de la figura.

En el capítulo segundo se crea el “Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes”, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, con la finalidad de garantizar la asistencia letrada especializada a las niñas, niños y adolescentes de manera gratuita.

En el capítulo siguiente, el proyecto regula la función del “Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes”. Allí se estipula el ámbito de actuación de las abogadas y abogados particulares que deseen ejercer con niñas, niños o adolescentes, los requisitos para la inscripción en el Registro y el procedimiento para la asignación de casos.

Las y los profesionales que integren el Cuerpo de Abogadas y Abogados, y aquellos y aquellas que se inscriban en el Registro Provincial, deben contar con formación especializada en la materia, la que se evaluará a través de diferentes mecanismos.

En el capítulo cuarto, se regula el procedimiento de designación de la Abogada y Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes y se estipula un método general de distribución de casos entre el Cuerpo y el Registro Provincial de acuerdo a los siguientes criterios: 1) carencia de recursos de las y los representantes legales; 2) conflicto que no admite demora o 3) la niña, niño o adolescente atraviesa una situación de extrema vulnerabilidad. Si se presenta cualquiera de estos supuestos, corresponde la intervención del Cuerpo de Abogadas y Abogados. De lo contrario, intervendrá el Registro Provincial. Además, se establecen lineamientos mínimos para el procedimiento de selección en el ámbito de los colegios de abogados y, a su vez, se contempla la posibilidad de que la niña, niño o adolescente exprese su preferencia respecto del género de la abogada o abogado.

A modo de cierre en este capítulo, se propone un régimen recursivo diferenciado respecto las distintas situaciones que pueden plantearse frente a la designación de la abogada o abogado.

En el capítulo 5, destinado a la regulación de honorarios de las abogadas y abogados del Registro Provincial, se establece como regla que las y los representantes legales de la niña, niño o adolescente deben hacerse cargo del pago de honorarios. Ello en concordancia con las normas que regulan la actuación gratuita del Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes cuando las y los representantes legales carecen de recursos económicos o se trata de asuntos urgentes.

En el Capítulo 6, se establece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia como autoridad de aplicación de

<https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/>

Página 7





la ley. Este organismo, entre otras funciones, debe arbitrar los medios necesarios para poner en funcionamiento el Cuerpo Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes como así también desplegar políticas públicas en miras a garantizar el acceso a la justicia de esta población. Además, es responsable de la elaboración de los contenidos mínimos de las capacitaciones, las cuales podrá realizar con la colaboración de los colegios de abogados y universidades.

BORRADOR





ANTEPROYECTO DE LEY DE ABOGADA Y ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. **OBJETO DE LA LEY.** Regúlese la figura de abogada y abogado de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes que cuenten con madurez suficiente el derecho a contar con asistencia letrada especializada para actuar por sí en sede administrativa o judicial en defensa de sus derechos personales e individuales, según lo establecido en la presente ley y sin perjuicio de la representación complementaria o principal que ejerce el Ministerio Público.

ARTÍCULO 2°. **DE SU ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL.** La abogada o el abogado de niñas, niños y adolescentes ejerce la defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes que cuenten con madurez suficiente para actuar por sí en los procesos contenciosos administrativos, civiles, familiares que las y los afecten y penales cuando revistan la calidad de víctima, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la niña, niño o adolescente lo solicita expresamente.
- 2) Cuando la autoridad judicial considera que hay conflicto de intereses entre la niña, niño o adolescente y sus representantes legales, y siempre que la niña, niño o adolescente preste conformidad

ARTÍCULO 3°. **DE SU ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.** La abogada o abogado de niñas, niños y adolescentes ejerce la defensa técnica en los procedimientos:

- 1) Sobre medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes previstas en la Ley Provincial n°13.298.





2) En el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley Nacional n°26.743.

3) En aquellos supuestos que la Autoridad de Aplicación o nuevas normas lo establezcan.

ARTÍCULO 4°. DEBER DE INFORMACIÓN. En los supuestos comprendidos en los artículos 2 y 3, la autoridad judicial o administrativa debe informar, en la primera interacción con la niña, niño o adolescente, en lenguaje claro y sencillo, que tiene derecho a contar con una abogada o abogado especializado. La autoridad competente debe dejar constancia de haber cumplido con el deber de información.

ARTÍCULO 5°. DEBERES GENERALES DE ACTUACIÓN. La abogada y abogado de niñas, niños y adolescentes debe:

- 1) Asesorar a la/el niña, niño o adolescente sobre los derechos que le asisten, como los mecanismos jurídicos para reclamar la defensa de sus intereses;
- 2) informar las consecuencias jurídicas que pueden derivar del proceso judicial o administrativo de que se trate;
- 3) Utilizar lenguaje claro y sencillo en las conversaciones con la niña, niño o adolescente.
- 4) Escuchar la opinión que tiene la niña, niño o adolescente respecto del conflicto, sin realizar comentarios y/o acciones que puedan condicionarla.
- 5) Respetar esa opinión y hacerla valer de modo genuino en el proceso judicial o procedimiento administrativo.
- 6) Evitar la revictimización de la niña, niño o adolescente.
- 7) Mantener la confidencialidad respecto de la información personal de la niña, niño o adolescente.
- 8) Ejercer su función con enfoque interdisciplinario.

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES. Las abogadas y abogados de niñas, niños





y adolescentes tienen las siguientes funciones:

- 1) Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Mantener informada a la niña, niño o adolescente sobre el proceso;
- 3) Acompañar en cada acto procesal en el que se requiera la presencia de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO 2. CUERPO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 7°. CREACIÓN. Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la misión de garantizar la asistencia letrada especializada establecida en los artículos 2 y 3 y de acuerdo a los criterios de intervención del artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. INTEGRACIÓN. Las y los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes deben seleccionarse mediante concurso público y abierto de oposición y antecedentes, que evalúe la formación de las y los postulantes en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la presente ley y reglamentación.

CAPÍTULO 3. REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 9°. ADECUACIÓN. El "Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes", existente en el ámbito





del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tiene la finalidad de garantizar la asistencia letrada especializada establecida en los artículos 2 y 3 de la presente ley, de acuerdo a los criterios de intervención establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. INSCRIPCIÓN. Las y los profesionales que quieran ejercer como abogadas o abogados de niñas, niños y adolescentes deben inscribirse en el Colegio de Abogados de su jurisdicción y cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la capacitación obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley;
- 2) No registrar deudas alimentarias. A tal fin debe presentarse el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 11°. LISTADO Y PUBLICIDAD. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires debe controlar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, en función del procedimiento y plazo que establezca la reglamentación. Luego debe confeccionar un listado con las y los profesionales habilitados para ejercer.

Este listado debe mantenerse actualizado, estar disponible en las páginas web de los Colegios de Abogados departamentales y difundirse a través de las plataformas digitales de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público, los Servicios Zonales y Locales del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Defensoría del Pueblo.

El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires debe comunicar el listado actualizado a la autoridad de aplicación dos veces al año, en las fechas que se establezcan por

<https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/>





reglamentación, para su homologación y posterior comunicación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA ABOGADA y ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 12°. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

Cuando la niña, niño o adolescentes solicite contar con una abogada o abogado en el proceso o la jueza o juez advierta la existencia de conflicto de intereses con sus representantes legales, siempre que la niña, niño o adolescente cuente con madurez suficiente y preste su conformidad, la jueza o juez debe remitir la solicitud, según corresponda, al Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes o al Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes. Si la niña, niño o adolescente manifiesta preferencia respecto del género de la abogada o abogado, la jueza o juez debe incluirla en la comunicación, a los fines de que, en lo posible, sea respetada.

En los procesos contenciosos administrativos, civiles y familiares se presume, salvo prueba o disposición legal en contrario, que las y los adolescentes cuentan con madurez suficiente. En los procesos penales en calidad de víctima se presume, salvo prueba en contrario, que las personas mayores de 16 años cuentan con un grado de madurez suficiente.

A los fines de determinar la madurez suficiente, la jueza o juez debe entrevistar personalmente a la niña, niño o adolescente, con la participación del ministerio público y, cuando sea posible, del equipo técnico interdisciplinario. La solicitud de la niña y niño de intervenir en el proceso con abogada o abogado y/o la manifestación de una opinión formada sobre el conflicto y sus



implicancias son indicadores de madurez suficiente.

ARTÍCULO 13° . DETERMINACIÓN DE LOS ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN. La jueza o juez debe derivar la solicitud al Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, siempre que se presente cualquiera de los siguientes supuestos y no se trate de un litigio contra el Estado provincial que tramite ante el fuero contencioso administrativo:

- 1) Las y los representantes legales de la niña, niño o adolescente carecen de recursos económicos, lo que se presume si estos intervienen en el proceso judicial con defensa pública o beneficio de litigar sin gastos. Fuera de estas presunciones, la jueza o juez puede considerar carencia de recursos económicos si advierte circunstancias objetivas y suficientes que den cuenta de ello;
- 2) Es un conflicto que no admite demora o la niña, niño o adolescente atraviesa una situación de extrema vulnerabilidad. Ello se presume cuando se trata de un proceso de control de legalidad de medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, o de adopción.

De lo contrario, la jueza o juez debe derivar la solicitud al Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes.

Una vez recibida la solicitud, el Cuerpo de Abogadas y Abogados debe analizar, dentro de las 72 horas, si cumple con los requisitos establecidos en la reglamentación. Si advierte circunstancias objetivas que indiquen que las y los representantes legales cuentan con recursos económicos de conformidad con las pautas establecidas en la reglamentación, debe comunicarlo mediante resolución fundada a la jueza o juez

y derivar la solicitud al Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes.

Excepcionalmente, el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes puede derivar, de modo directo, una solicitud al Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes si, mediante razones fundadas, justifica su imposibilidad en el caso en concreto de garantizar la asistencia jurídica adecuada.

ARTÍCULO 14°. RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En aquellos casos en los cuales una niña, niño o adolescente se presente en el proceso judicial con una abogada o abogado, la jueza o juez debe, previa vista al ministerio público, ratificar la intervención mediante resolución fundada.

Para cumplir con esa función, debe controlar:

- 1) Que la niña, niño o adolescente cuente con madurez suficiente para actuar por sí con asistencia letrada en el proceso.
- 2) Que la abogada o abogado integre el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes o se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes; y que no pertenezca al mismo estudio jurídico que las o los profesionales que representen a las otras partes del proceso.

Si la abogada o abogado no cumple con alguno de estos requisitos, la jueza o juez debe sustituirlo de conformidad con el procedimiento de los artículos 12 y 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Cuando el Registro Provincial de Abogados y

Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes reciba una solicitud de intervención directamente por parte de una niña, niño o adolescente o por pedido del Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, ese mismo día o el siguiente, debe seleccionar, mediante un sorteo que sea susceptible de obtener su trazabilidad, una abogada o abogado para el caso.

Si la niña, niño o adolescente manifiesta preferencia respecto del género de la abogada o abogado, el Registro Provincial de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes debe contemplarlo en la preparación previa al sorteo y dejar constancia del modo en que ha sido tenida en cuenta.

Finalizado este procedimiento y seleccionada la abogada o abogado, el Registro Provincial de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes debe comunicar el resultado, a través de un medio sencillo y rápido, a la persona y/o a la autoridad competente que lo solicitó.

ARTÍCULO 16°. APELACIÓN. El recurso contra la decisión judicial que ordena la designación de una abogada o abogado de niñas, niños y adolescentes fundada en la existencia de conflicto de intereses entre la niña, niño o adolescente con madurez suficiente y sus representantes legales, se concede con efecto no suspensivo.

El recurso contra la decisión judicial que rechaza la solicitud de una niña, niño o adolescente de contar con abogada o abogado, fundada en la falta de madurez suficiente, se concede con efecto suspensivo. En estos casos, la jueza o juez debe designar provisionalmente una abogada o abogado de niñas, niños y adolescentes de conformidad con el procedimiento de los artículos 12 y 13. La decisión judicial que hace lugar a la solicitud de comparecer con asistencia letrada la niña, niño o adolescente es inapelable.



El recurso contra la decisión judicial que rechaza la intervención de una abogada o abogado de niñas, niños y adolescentes en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 14 se concede con efecto suspensivo y la decisión que rechaza la intervención de una abogada o abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 es inapelable.

CAPÍTULO 5. HONORARIOS

ARTÍCULO 17°. HONORARIOS. Los honorarios de las Abogadas o Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes se regularán, según cada proceso, de acuerdo a la Ley n°14.967.

Las y los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados en ningún caso perciben honorarios por su actuación y los que se regulen a su favor corresponden al Estado Provincial y se depositarán de acuerdo al procedimiento que se establezca en la reglamentación. Los mismos deben destinarse a políticas públicas que mejoren el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, preferentemente de la jurisdicción del proceso de donde se generen los fondos.

Los honorarios de las y los profesionales del Registro Provincial de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes están a cargo de las y los representantes legales de la niña, niño o adolescente, excepto que carezcan de recursos económicos y la jueza o juez haya derivado la solicitud por tratarse de un litigio contra el Estado Provincial en el fuero contencioso administrativo o el Cuerpo de Abogadas y Abogados lo haya derivado por imposibilidad fundada de garantizar la asistencia jurídica adecuada. En estos casos, los honorarios están a cargo del Estado Provincial.

ARTÍCULO 18°. DEL PAGO DE LOS HONORARIOS. El depósito de los

<https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/>

Página 17





honorarios de las Abogadas o Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes debe practicarse en las actuaciones judiciales en las que se efectuó la regulación, a partir de la intervención del representante del Fisco provincial y/o de los particulares.

CAPÍTULO 6. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 19° . AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Poner en funcionamiento el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, creado por el artículo 7 de la presente ley, en un plazo de 120 días a contar desde la reglamentación de la presente ley, teniendo en cuenta la diversidad de competencias por razón de la materia y del territorio.
- 2) Implementar las políticas públicas que sean necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la figura de la Abogada y Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 3) Homologar y supervisar el listado del Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, con la posibilidad de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento.
- 4) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, Entes Públicos y Privados para el cumplimiento de la presente ley.
- 5) Homologar las capacitaciones que se realicen en las Universidades y Colegios de Abogados mediante resolución fundada o a través de convenios.



- 6) Difundir la existencia de la figura de Abogada y Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes, en lenguaje claro, sencillo y adaptado a los diferentes grupos de niñas, niños y adolescentes.
- g) Articular acciones con los demás Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial para el cumplimiento de la presente ley.
- h) Promover el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes.
- i) Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 20°. CAPACITACIÓN. La autoridad de aplicación tiene a su cargo la elaboración de los contenidos mínimos que debe incluir la capacitación obligatoria necesaria para la inscripción en el Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes. La reglamentación establecerá las condiciones de la capacitación que incluirán, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1) 60 horas anuales para el ingreso y 40 horas para su renovación anual en el Registro Provincial de Abogadas y Abogados de Niños, Niñas y Adolescente.
- 2) La conformación de un cuerpo docente cuya integración garantice:
 - a) Al menos un 50% del total de profesoras y profesores regulares de universidades públicas.
 - b) Al menos un 30% del total de profesoras y profesores deben contar con un título de especialización o maestría.
 - c) Al menos un 30% del total del cuerpo docente no deben ser varones cis.

**CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 21°. COMPATIBILIDAD CON LEY DE VÍCTIMAS. Modifíquese la redacción del artículo 20 de la ley provincial n°15.232 por la siguiente: "ARTÍCULO 20: La asistencia jurídica de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos se rige por las previsiones de la Ley de Abogada y Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes."

ARTÍCULO 22°. ASIGNACIÓN DE RECURSOS. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y asignación de recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23°. REGLAMENTACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de dictada su reglamentación. A partir de su entrada en vigencia quedará derogada la Ley 14.568.

ARTÍCULO 24°. CLÁUSULA TRANSITORIA 1. La presente ley no se aplica en los procedimientos administrativos y judiciales en los que se hayan designado abogadas o abogados del niño con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 25°. CLÁUSULA TRANSITORIA 2. Las abogadas y abogados que, al momento de la reglamentación de la presente ley, se encuentren inscriptas e inscriptos en los registros ya existentes de los colegios departamentales de abogados, tienen un plazo de seis meses para realizar la capacitación anual obligatoria a los fines de regularizar su registro.

ARTÍCULO 26°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

